

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 41/2016, de 20 de enero de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 624/2015

SUMARIO:

Reintegro de prestaciones indebidas. Subsidio para mayores de 52 años. Prescripción. *Certificación del INSS emitida en el año 2001 donde erróneamente reconoce que el solicitante reunía los requisitos genéricos y específicos de cotización para el acceso a la pensión de jubilación. Emisión en 2014 de un nuevo certificado en el que manifiesta que lo resuelto en 2001 fue debido a un error. Reclamación por el SPEE del importe percibido indebidamente.* Si no lo hizo en el plazo de cuatro años, después de haber transcurrido ese extenso período de tiempo en el que el administrado podía razonablemente pensar que le asistía el derecho a percibir la pensión que venía percibiendo desde al año 2001, su reclamación en el año 2014 hay que tenerla por prescrita, porque de otro modo se estaría dejando sin efecto de hecho el principio de seguridad jurídica que debe ser aplicado con todas sus consecuencias, dado que fue la propia Administración la que se lo había reconocido mediante Resolución motivada, aportando indudablemente el *fumus boni iuris*, derivado de la presunción de legalidad de las Actas Administrativas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 45.1 y .3 y 215.1.3.

PONENTE:

Don Miguel Moreiras Caballero.

Magistrados:

Don FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

Don MANUEL RUIZ PONTONES

Don MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG : 28.092.00.4-2014/0002552

Procedimiento Recurso de Suplicación 624/2015-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social n.º 02 de Móstoles Seguridad social 1200/2014

Materia : Desempleo

Sentencia número: 41/2016

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a 20 de enero de 2016 habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 624/2015, formalizado por el/la LETRADO DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia de fecha 26.5.2015 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 02 de Mostoles en sus autos número Seguridad social 1200/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. Maite frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación por Desempleo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. Maite solicitó del INEM subsidio por desempleo para mayores de 52 años el 24 de diciembre de 2001.

SEGUNDO. El INEM, en resolución de fecha 14 de febrero de 2002, reconoció el subsidio hasta que la actora cumpliera la edad legal de jubilación. La concesión se realizó previa certificación del INSS de fecha 5 de diciembre de 2001, en la que se certifica que la demandante cumple los requisitos específicos y genéricos para acceder a la jubilación.

TERCERO. En fecha 5 de junio de 2014, el INSS certifica al SPEE que en 2001 la actora no cumplía los requisitos genéricos y específicos de cotización para acceder a la jubilación, manifestando que lo certificado en diciembre de 2001 fue debido a un error.

CUARTO. En fecha 13 de agosto de 2014 se dictó resolución por el SPEE en la que se declara la percepción indebida de 18.868,74 euros, correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de julio de 2010 y el 17 de marzo de 2014.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Maite contra el Servicio Público de Empleo Estatal, debo dejar sin efecto la resolución del SPEE en la que se declara la percepción indebida de 18.868,74 euros, correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de julio de 2010 y el 17 de marzo de 2014."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 18.11.2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles (Madrid), en autos núm. 1200/2014, ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado del S.P.E.E al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) y c) de la LRJS alegando tres motivos de recurrir: en el primero, " solicita la modificación del hecho probado tercero, con la inclusión de un nuevo párrafo, que debería quedar redactado:

TERCERO: ...manifestando que lo certificado en diciembre de 2001 fue debido a un error."

En fecha 14/05/2014, D^a Maite solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación, que le fue denegada por el INSS en resolución de 12/06/2014 por el siguiente motivo: "A la fecha del hecho causante 17/03/2014 reúne 4.490 días cotizados a lo largo de toda su vida laboral en lugar de 5.475, según lo establecido en el art. 161.1. b) de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDL 1/1994, de 20 de junio".

En el segundo alega la infracción de los artículos 146.2 de la LRJS y del 45.3 de la LGSS en relación con el 1.969 del Código Civil .

El tercero alega la infracción del artículo 215.1 y 3 de la LGSS que considera que, como los anteriores, se ha aplicado indebidamente en la instancia.

Este recurso ha sido impugnado por la Letrada de la demandante en base a los motivos que alega en su escrito de fecha 9.7.2015 que damos por reproducidos íntegramente.

Segundo.

La adición solicitada en el primer motivo del recurso para el contenido del hecho probado tercero de la sentencia impugnada está acreditada documentalmente en los autos (documento oficial) y viene a completar las circunstancias de hecho tenidas en cuenta por la Administración Pública para dictar su Resolución de 12/06/2014. Estos datos, en cuanto son susceptibles de integrar el supuesto de aplicación de las normas legales sustantivas adecuadas al caso pueden tener relevancia para el fallo del litigio. Lo que obliga a estimar este primer motivo al reunir las dos condiciones legalmente exigidas para poder modificar, aunque sea por adición los hechos declarados probados en la instancia.

Tercero.

La cuestión base por la que el Juzgador en la instancia ha estimado la demanda formulada contra la Resolución Administrativa del año 2014 por la que se reclama a la actora la devolución del cobro indebido del subsidio que ha venido cobrando desde el año 2002, devolución que se limita a los cuatro años inmediatamente anteriores a dicha resolución por haber prescrito el resto (de 2002 a 2010), no es otra que la que expresamente manifiesta en el Fundamento de Derecho Segundo de su sentencia al decir "in fine":

En todo caso la computación de los plazos para revisar el acto debe iniciarse desde el mismo momento en el que se emite la errónea certificación, lo contrario sería ir en contra de lo que marca el artículo 9 de la Constitución Española, suponiendo un atentado contra la seguridad jurídica del administrado, quebrantando los principios que inspiran la institución de la prescripción. Desde el mismo momento en el que el Sistema de la Seguridad Social, a través de dos de sus entidades gestoras concedió, según argumenta por error, el subsidio por desempleo, pudo revisar el acto. Sin embargo, hizo dejación de este derecho durante un plazo de más de 12 años, transcurridos los cuales pretende revisar el acto administrativo y reclamar retroactivamente importes

indebidos. La acción para el ejercicio de tales acciones ha decaído, debiendo dejarse sin efecto la resolución impugnada. No procede pronunciamiento alguno frente al INSS."

Se trata, por tanto, de fijar el día de inicio del cómputo del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 45.1 y 3 de la LGSS para ejercitar la acción de reclamación de devolución de lo percibido indebidamente por prestaciones de la Seguridad Social. No se discute, en consecuencia, lo indebido del cobro, sino lo tardío de la reclamación de devolución. En este precepto acabado de citar se resuelve esta cuestión del "dies a quo" diciendo que "la obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que asignó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora", como sucede en este caso. Es precepto legal debe ser aplicado en el sentido en que lo ha hecho el Juzgador en la instancia al argumentar que aunque pudiera haber concurrido una actitud errónea por parte de la Administración, ésta disponía de elementos suficientes para poder haberlo observado.

Si no lo hizo en el plazo de cuatro años, después de haber transcurrido ese extenso período de tiempo en el que el administrado podía razonablemente pensar que le asistía el derecho a percibir la pensión que venía percibiendo desde al año 2001 porque fue la propia Administración la que se lo había reconocido mediante Resolución motivada, lo que indudablemente le aportaba el "fumus boni iuris" dada la presunción de legalidad de las Actas Administrativas, su reclamación en el año 2014 hay que tenerla por prescrita porque de otro modo se estaría dejando sin efecto de hecho el principio de seguridad jurídica que debe ser aplicado con todas sus consecuencias jurídicas.

Lo que impide estimar los motivos segundo y tercero del recurso en los que se alegan diferentes preceptos legales como indebidamente aplicados en la instancia porque la sentencia recurrida es conforme a derecho, lo que obliga a confirmarla y mantenerla en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos que sí se han aplicado debidamente en el presente caso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 Móstoles en fecha 26.5.2015 en los autos 1200/2014, confirmando íntegramente la misma.

Sin imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n.º 2827-0000-00-0624-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0624-15.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.